

RESOL. No. PFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

-Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0021-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

0-9 FEB 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [REDACTED] con motivo de la Visita de Verificación Extraordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/2C.27.4/0026-17 de fecha 13 de julio de 2017 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/000/0529-17 de fecha 05 de julio de 2017, inspección que fue atendida por el C. [REDACTED], en su carácter hijo del permisionario y encargado de atender la visita en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] s LN [REDACTED] LW [REDACTED], en [REDACTED]; siendo el ocupante del sitio inspeccionado por la persona de nombre [REDACTED], verificación que fue realizada por la C. KARINA AGUILAR VÁSQUEZ, inspectora adscrita a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 y 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 026/17 ZF de fecha 14 de julio de 2017

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado omitió comparecer ante esta instancia para realizar observaciones al acta de inspección 026/17 ZF; por lo que en este acto se le declara por perdido el derecho que le confiere el numeral citado al inicio del presente resultando.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 29 de Noviembre del año dos mil diecisiete, le fueron notificadas las irregularidades a [REDACTED], mediante acuerdo emitido No. PFPA/32.5/2C.27.4/0712-17, de fecha 29 del mes de Noviembre del

RESOL. No. PFFA/32.5/2C.27.4/0068-18

año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de **quince** días hábiles para que comparecieran a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

QUINTO.- Después de haber sido emplazado al presente procedimiento administrativo, [REDACTED] se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; al momento de estar transcurriendo el plazo de referencia el inspeccionado no compareció ante esta instancia por lo que en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le aplicara en el acuerdo de emplazamiento de fecha 29 de Noviembre del año 2017; y se le declara por perdido el derecho a presentar pruebas; lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0067-18, se notificó al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, sin que el infractor haya presentado pruebas para a su favor; luego entonces al no haber pendientes pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

000038

RESOL. No. PFFA/32.5/2C.27.4/0068-18

Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 026/17ZF, la cual fue levantada el día 14 del mes de Julio del año 2017; asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de Inspección en fecha 14 de julio de 2017, inspección que fue atendida por el C. [REDACTED], en su carácter hijo del permisionario y encargado de atender la visita, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] las Coordenadas Geográficas LN [REDACTED], LW [REDACTED] en [REDACTED] Estado de Sonora; siendo el ocupante del lugar inspeccionado la persona de nombre [REDACTED] cuya superficie correspondiente a la Zona Federal es de aproximadamente 180 m², en los que se observaron instaladas 6 estructuras de fierro de aproximadamente 3 x 3 metros cuadrados cada una, dando una ocupación al momento de la inspección de 63 metros cuadrados aproximadamente, el encargado de atender la visita manifiesta que en total se instalan 20 carpas de 3 x 3 metros cuadrados cada una, lo que daría una ocupación de 180 metros cuadrados aproximadamente, el inspeccionado manifiesta que no siempre instalan sus estructuras en el mismo lugar ya que van instalando las carpas en el lugar que van encontrando disponibles dentro del área que ocupan los coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] y LN [REDACTED] LW [REDACTED], al momento de la visita se encontraron instaladas 6 carpas de 3 x 3 metros cuadrados aproximadamente, ocupando un espacio de aproximadamente 63 metros cuadrados en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED] y LN [REDACTED] LW [REDACTED] el inspeccionado manifestó que las carpas se utilizan para la renta de turistas junto con mesas y sillas que a su dicho ya van incluidas en la renta de las sombras. Posteriormente se le pide al inspeccionado que muestre la Autorización con la que cuenta para realizar sus actividades mostrando permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, el cual tiene como lugar autorizado [REDACTED] mismo que en las condicionantes del permiso establece que deberá abstenerse de llevar a cabo su actividad dentro de superficies concesionadas a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] No. DGZF-191/92, [REDACTED] de [REDACTED] No. DGZF-002/08, Posada Condominios de San Carlos No. DGZF-246/08, Ayuntamiento del Municipio de Guaymas DOF fecha 25 de mayo de 2012, [REDACTED] No. DGZF-136/06, [REDACTED] No. DGZF-1281/09. Dicho permiso se encuentra a nombre de [REDACTED] quien no se encontraba en el lugar al momento de la inspección; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

— — — El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

000039

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En virtud de que el infractor no compareció al presente procedimiento administrativo y una realizado un análisis de actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina en relación a los hechos u omisiones detectadas, lo siguiente:

A).- Al momento de realizarse la visita de Inspección en fecha 14 de julio de 2017, inspección que fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter hijo del permisionario y encargado de atender la visita, en la Zona Federal

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] en las Coordenadas Geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] siendo el ocupante del lugar inspeccionado la persona de nombre [REDACTED] cuya superficie correspondiente a la Zona Federal es de aproximadamente 180 m², en los que se observaron instaladas 6 estructuras de fierro de aproximadamente 3 x 3 metros cuadrados cada una, dando una ocupación al momento de la inspección de 63 metros cuadrados aproximadamente, el encargado de atender la visita manifiesta que en total se instalan 20 carpas de 3 x 3 metros cuadrados cada una, lo que daría una ocupación de 180 metros cuadrados aproximadamente, el inspeccionado manifiesta que no siempre instalan sus estructuras en el mismo lugar ya que van instalando las carpas en el lugar que van encontrando disponibles dentro del área que ocupan las coordenadas geográficas LN [REDACTED] W [REDACTED] y LN [REDACTED], al momento de la visita se encontraron instaladas 6 carpas de 3 x 3 metros cuadrados aproximadamente, ocupando un espacio de aproximadamente 63 metros cuadrados en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] y LW [REDACTED] y L [REDACTED] LW [REDACTED] el inspeccionado manifestó que las carpas se utilizan para la renta de turistas junto con mesas y sillas que a su dicho ya van incluidas en la renta de las sombras. Posteriormente se le pide al inspeccionado que muestre la Autorización con la que cuenta para realizar sus actividades mostrando permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, el cual tiene como lugar autorizado [REDACTED] mismo que en las condicionantes del permiso establece que deberá abstenerse de llevar a cabo su actividad dentro de superficies concesionadas a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] No. DGZF-191/92, [REDACTED] No. DGZF-002/08, [REDACTED] SZF-246/08, Ayuntamiento del [REDACTED] fecha 25 de mayo de 2012, [REDACTED] S.A. No. DGZF-136/06, [REDACTED] No. DGZF-1281/09. Dicho permiso de encuentra a nombre de [REDACTED] quien no se encontraba en el lugar al momento de la inspección; por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Después de revisar todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que se resuelve; no se encontró promoción alguna firmada por el inspeccionado ni representante o apoderado legal de este; en las que se acredite su comparecencia ante esta instancia durante la substanciación del presente procedimiento administrativo; luego entonces omitió presentar pruebas y alegatos que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 29 de Noviembre del año 2017; luego entonces con todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad y demás constancias que conforman el expediente que se resuelve; ha quedado debidamente probada la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0712-17, irregularidad que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho, sin haber presentado medio de defensa alguno en contra del emplazamiento a procedimiento administrativo, que se le hiciera por parte de esta autoridad; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en el incumplimiento a la condicionante del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-

00041



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, el cual tiene como lugar autorizado [REDACTED], condicionante que establece que deberá abstenerse de llevar a cabo su actividad dentro de superficies concesionadas a nombre de [REDACTED] de C.V. No. DGZF-191/92, [REDACTED] No. DGZF-002/08, [REDACTED] de [REDACTED] No. DGZF-246/08, [REDACTED] de [REDACTED] DOF fecha 25 de mayo de 2012, [REDACTED] No. DGZF-136/06, [REDACTED] No. DGZF-1281/09.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 026/17 ZF de fecha 14 de julio del año 2017, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.- "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

..IV Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;..

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado no aportó prueba documental alguna al respecto; por lo que no se desvirtuó dicha irregularidad; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores, al no haber comparecido al presente procedimiento administrativo el inspeccionado; no se contó con medio de prueba alguna que haga presumir el hecho que en la actualidad el inspeccionado este dando cumplimiento a la condicionante del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, el cual tiene como lugar autorizado Playa los Algodones, condicionante que establece que deberá abstenerse de llevar a cabo su actividad dentro de superficies concesionadas a nombre de [REDACTED] No. DGZF-191/92, [REDACTED] No. DGZF-002/08, [REDACTED] de [REDACTED] No. DGZF-246/08, [REDACTED] de [REDACTED] DOF fecha 25 de mayo de 2012, [REDACTED] No. DGZF-136/06, [REDACTED] No. DGZF-1281/09, y al no aportar prueba alguna; se tiene por aceptada lisa y llanamente la irregularidad notificada; luego entonces, esta se tiene por cierta, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que [REDACTED], está cometiendo infracciones a la legislación ambiental, al no dar cumplimiento a la condicionante mencionada con anterioridad.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es

RESOL. No. PFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

el incumplimiento a las condicionantes del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, el cual tiene como lugar autorizado [REDACTED], condicionante que establece que deberá abstenerse de llevar a cabo su actividad dentro de superficies concesionadas a nombre de [REDACTED] No. DGZF-191/92, [REDACTED] No. DGZF-002/08, [REDACTED] s No. DGZF-246/08, Ayuntamiento del [REDACTED] a 25 de mayo de 2012, [REDACTED] No. DGZF-136/06, [REDACTED] de C.V. No. DGZF-1281/09., mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED] al no haber respetado su permiso, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es el incumplimiento a las condicionantes del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, por parte de [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a cumplir con la condicionante de su permiso expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 180 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el espacio localizado en la [REDACTED] DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN [REDACTED] LW [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de

000043



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

RESOL. No. PFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en el sitio citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 026/17 ZF, de fecha 14 de julio del año 2017, no cumplió con a las condicionantes del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED] por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0712-17, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso a tal ordenamiento y por las actividades que realiza en el espacio de zona federal que viene ocupando como lo es LA RENTA DE CARPAS PARA ESTANCIA Y SOMBRA, actividad altamente redituable para el ocupante del lugar visitado; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED]

RESOL. No. PFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

a).- Por no cumplir a la condicionante del permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, obligación expresa en el artículo 74 Fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 026/17 ZF de fecha 14 del mes de julio del año 2017, hace a [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$5,661.75 (Son: cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M. N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor individual de la UMA de \$75.49.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le sabra [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 026/17 ZF, de fecha 14 del mes de Julio del año 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1.- [REDACTED], Deberá abstenerse de realizar actividades en áreas **NO** autorizadas, y dar cabal cumplimiento al permiso para ejercer el comercio ambulante Folio No. 023 G Bitácora 26/KZ-0263/03/17, oficio No. DFS-SGPA-UZF-324/2017, de fecha 08 de mayo de 2017; de lo contrario estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Plazo inmediato.

APERCIBIMIENTO

Se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de \$5,661.75 (Son: cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 75/100 M. N.), equivalente a 75 Unidades de Medida de Actualización (UMA) vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor individual de la UMA de \$75.49, con apoyo en los considerandos II y III de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

RESOL. No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0068-18

Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección No.026/17 ZF ubicado en: [REDACTED]

__ _ ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JFM/becm/aso